

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 110016099149202315220

Acusado: Carlos Alberto Constaín García

Delito: Violencia intrafamiliar agravada

Decisión: Sentencia condenatoria.

Zipaquirá, Cund/marca, marzo veinticinco (25) de dos mil veinticinco (2.025).

Cumplida con la ritualidad del juicio oral adelantado en contra de Carlos Alberto Constaín García, acusado como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravado en concurso homogéneo y sucesivo cometido en contra de Ingrid Johana Pinzón Gutiérrez, anunciado por este despacho sentido de fallo condenatorio se procede al traslado de este conforme al siguiente:

EPISODIO FACTICO

Carlos Alberto e Ingrid Johana sostuvieron una relación sentimental desde septiembre de 2022 y de convivencia a partir de enero de 2023, a partir de la cual empieza toda una serie de maltratos físicos, verbales y psicológicos por el carácter agresivo y posesivo de Carlos, utilizando en contra de su compañera palabras denigrantes cada que algo no le gustaba los celos no los podía dominar, como que Ingrid se trataba de una "perra, puta, prepago etc.", impidiéndole contactos con sus familiares, hija y compañeros de trabajo respecto de los cuales aseguraba que era con quienes ella "se revolcaba", pero que debían saber "que ella era de él y de nadie más". Estos maltratos ocurrieron en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2023, los cuales ocurrían en los días de descanso que tenía Ingrid mensualmente toda vez que el trabajo de supervisora en una mina en muzo le significaba laborar 20 días por 10 de descanso. Las agresiones más fuertes que generaron lesiones a Ingrid ocurrieron para los meses de abril y agosto de 2023 que a su vez conllevaron con los demás meses, maltrato psicológico que determinó

Radicado 110016099149202315220
Procesado: Carlos Constaín García
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

por la psicóloga que realizó valoración psicosocial riesgo extremo. La terminación de la relación por los maltratos significó el reconocimiento por parte del acusado a través de una carta enviada a Ingrid por Carlos adaptándola a través de una canción de cuna "la pera y el tomate", la historia de amor que ellos vivieron y la descripción de lo que fue en esa relación de víctima y acusado al expresar este último que mostró su peor versión.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

CARLOS ALBERTO COSTAIN GARCÍA, Hijo de Héctor Eider Constain y María Eugenia García Riberos, natural de Bogotá donde nació el día 3 de enero de 1987, soltero e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.721.428 expedida en Bogotá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de 1.86 de estatura, de contextura delgada, piel blanca, cabello escaso rapado, calvicie coronaria, frente mediana, ojos medianos cafés, cejas rectilíneas pobladas, orejas medianas, lóbulos adheridos, dorso alomado, base media, boca pequeña, labios delgados mentón agudo fugitivo, cuello medio. Sin señales particulares visibles.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Por estos hechos se adelantó el trámite de traslado del escrito de acusación conforme lo ordena la ley 1826 el día 26 de septiembre de 2023 a través del cual, la fiscalía le formuló acusación a Carlos Alberto Constaín García, como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravado en concurso homogéneo y sucesivo, prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por la ley 1959 de 2019 y agravado, por recaer tal comportamiento en una mujer en la que se dieron estructuras de subyugación y dominación y, artículo 31 ibidem, que contiene el concurso, cargo frente al cual decidió no allanarse.

Posteriormente el 6 de diciembre del mismo año cuando se pretendía llevar a cabo audiencia concentrada se solicitó por la defensa la intención de una salida alterna por lo cual se suspendió la misma fijándose fecha para el día 14 de marzo de 2024 en razón a que no hubo aplicación a ningún instituto jurídico se inició la audiencia y se continuó la misma el día 14 de mayo de 2024 sin interposición de recursos fijándose el juicio oral para los días 23 y 25 de julio de 2024. El 23 de julio la defensa del procesado renuncia al poder aceptándosele la misma y, en esa fecha arribó su nuevo apoderado a quien se le reconoció personería jurídica y a su vez

Radicado 110016099149202315220
Procesado: Carlos Constaín García
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

solicitó aplazamiento para preparar el juicio el que se desarrolla en varias sesiones, 9 de septiembre, 6 de noviembre y 16 de diciembre de 2024 y, 11 de marzo de 2025 toda vez que el 25 de febrero fecha prevista para la continuación a la defensa del acusado se le presentó calamidad doméstica. El 11 de marzo se adelantan los alegatos finales y se emite sentido de fallo condenatorio contra Constaín García como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada.

ALEGACIONES EN AUDIENCIA PUBLICA

La Fiscalía considera que cumplió la promesa que se dio al inicio del juicio oral y que su pedimento será de sentencia condenatoria contra Carlos Alberto Constaín García como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravado previsto en el artículo 229 del Código penal, agravado en su inciso 2 y en concurso homogéneo y sucesivo artículo 31ibidem, cometido en Ingrid Johana Pinzón Gutiérrez. Señala que las pruebas determinaron que en efecto en mas de 6 oportunidades Ingrid fue maltratada verbal, física y hasta sexualmente cuando su compañero la obligaba a sostener relaciones sexuales. Se refiere a cada episodio señalando no solo la importancia del testimonio de la víctima sino también de su hija I. Grisales Pinzón, quien dio cuenta de la evidencia en el rostro de su progenitora de un golpe y de las fotografías y audio que encontró en el celular de Carlos Constaín en los que se observaba a su madre llorando y con golpes visibles en el cuello y cara de los que igual dio cuenta Cristian su expareja cuando en el Centro comercial Santafé le quitó el tapabocas que llevaba Ingrid y observó golpe que la misma registraba en su rostro. Que de ello también dio cuenta, así como de la convivencia de la pareja la hermana de Ingrid señora Jessica Alexandra, así como Gustavo Adolfo el subintendente que acudió al llamado de Ingrid cuando el día 12 de agosto fue agredida por Carlos Alberto y que se registrara por Owen en las novedades que se presentaron ese día en el conjunto residencial San Simón la Quinta y posteriores por llamados de atención por lo que ocurría en el apartamento que ocupaban víctima y acusado. Igualmente hizo relación a la evaluación de riesgo incorporada por la perito de medicina Legal Andrea Sánchez quien determinó para la víctima un riesgo extremo por la cronicidad y frecuencia de las agresiones inferidas por el acusado. Todo lo cual considera se adecua al tipo penal por el que solicitó la emisión de condena esto es de violencia intrafamiliar y agravado por las estructuras de sometimiento y subyugación respecto de Ingrid.

Por su parte el Representante de víctimas coadyuva la petición de condena y conclusiones a las que llegó la fiscalía, de cara a la teoría del "tirano doméstico", que de manera sistemática agredió a Ingrid vulnerando el interés jurídico de la familia en las seis oportunidades que se acreditaron. Destaca el testimonio de la víctima por ser espontáneo, no preparado, que mostró dramáticamente lo vivido, siendo los demás testigos de la fiscalía caracterizados por el sentido de repudio y aflicción psicológica y llanto que significó para ellos los rastros que los golpes dejaron a Ingrid, advirtiéndose también cómo la expareja de Ingrid fue testigo de las secuelas de esos golpes.

Radicado 110016099149202315220
Procesado: Carlos Constaín García
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Finalmente, El apoderado del procesado señala la obligación de la fiscalía de obrar en los términos del artículo 250 constitucional y 200 de la ley 906 de 2004 en la medida en que de no existir acusación clara no puede haber condena ni absolución por ello, pide en principio, nulidad de lo actuado en la medida en que no fueron claros los hechos jurídicamente relevantes ni la adecuación típica al punto que el acusado no los conoció pues se terminó hablando de seis eventos cuando en el escrito de acusación no aparecen mencionados todos. Esto unido al ocultamiento del dictamen del legista por parte de la fiscal que participó del hecho, documento que en ese evento no nació a la vida jurídica que además debió ser el sustento para la valoración de riesgo la psicóloga Andrea Sánchez al no cumplir con los protocolos, que al no tener como base dicho elemento del legista que se le ocultó conllevo todo ello, la vulneración al debido proceso y derecho de defensa nulidad insubsanable pues ello le impidió allanarse a cargos y/o preacordar.

Que se hablaba de la incorporación de unas entrevistas que la fiscalía finalmente no lo hizo porque no le convenía. Censura que al revisar los videos de las audiencias en el público se encontraba la fiscal que inició proceso y por quien pide la compulsas de copias.

Que se habla de la condición de alcohólico y de consumidor de drogas de Carlos lo cual no fue probado como no probado los abusos sexuales a que sometía a Ingrid. Y por último frente a la famosa carta de la pera y el tomate no tiene en su criterio existencia en el mundo jurídico ni sentido alguno pues no se demostró su autor ni quien la firmó ni de donde proviene no hubo autenticación ni nada que ver con los hechos jurídicamente relevantes y menos una prueba grafológica que permitiera establecer que la elaboró su prohijado.

Destaca en cambio el testimonio de la madre de Carlos caracterizado en su criterio por ser conciso. En ese orden solicita no se deduzca ninguna responsabilidad a su prohijado porque los elementos cognoscitivos no se compatibilizan con una sentencia de carácter condenatoria generando una duda razonable y en cambio, se decreta de manera oficiosa la nulidad deprecada.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

El referente para que esta juzgadora decida la situación jurídica de manera definitiva a Carlos Alberto Constaín no es otro que el contenido en el artículo 381 procedimental que lleva implícito que sólo de alcanzarse ese estándar de conocimiento más allá de toda duda frente a la existencia del hecho y de la responsabilidad del acusado puede esta instancia emitirle una sentencia de condena por el delito por el que fue acusado, con las pruebas que se hayan practicado exclusivamente en el juicio.

Radicado 110016099149202315220
Procesado: Carlos Constaín García
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Y ese escenario -juicio oral-, me permitió como juzgadora ni siquiera esforzarme por considerar prueba indiciaria¹ como suele suceder en la mayoría de los procesos que por este delito llegan a juicio en el que muchas mujeres maltratadas por sus compañeros y/o cónyuges, deciden no declarar por acogimiento al artículo 33 constitucional o por ser amenazadas y de ocurrir así, cambian su versión llevando a la fiscalía bien, a pedir que se tenga su denuncia como prueba de referencia o en el segundo caso, que se tenga el testimonio como adjunto. Pero aquí, contamos con prueba directa – la de la propia víctima, Ingrid Johana Pinzón Gutiérrez-, apoyada de otras pruebas testimoniales y documentales para afirmar sin duda alguna, que en efecto existió en este caso, una relación sentimental entre Carlos Alberto Constaín García e Ingrid Johana Pinzón que trascendió el simple noviazgo porque decidieron muy pronto al conocerse, vivir juntos, para consolidar una relación que a futuro se prometieron formalizarían con el matrimonio y el sueño de un hijo; a eso le apostó Ingrid Johana.

Pero ¿quién es Ingrid Johana?, se trata de una mujer madura, profesional, que se ha preocupado por ir retomando otros estudios para reforzar su hoja de vida y con ello su vida profesional, con un trabajo que le ha dado en el campo que maneja cierta estabilidad económica para arriesgarse y darse una nueva oportunidad en el amor. Pero, aunque estuvo ad portas de cumplir con un ascenso laboral con el que soñó, sorprendió a sus jefes cuando se dio el lujo de renunciar precisamente ante la exigencia en tal sentido de su compañero Carlos Alberto Constaín García. Había quedado en el pasado una relación estable de 14 años aproximadamente que sostuvo Ingrid con Cristian Andrés González Valencia, fruto de la cual nació una hija hoy adolescente, Isabela Grisales Pinzón, relación que acabó en buenos términos.

Y, un viernes 16 de septiembre de 2022 una rumba sería el lugar donde Ingrid Johana conoció a Carlos Alberto Constaín, un encuentro casual, que los fue envolviendo entre el gusto, la bebida, las drogas y el sexo. Se dejó seducir por el encanto que le produjo conocer a Carlos Alberto un hombre con el que en principio resultó afín, pero luego, fue descubriendo que era inestable económica y emocionalmente hablando y a la par, celoso, posesivo y agresivo, que pese a la denuncia que termina instaurando Ingrid en su contra -génesis de este proceso -, con todas las consecuencias que ello trae consigo, hoy día, no se arrepiente de haberlo conocido, así lo dijo escuetamente en su declaración vertida en juicio oral, todo porque reconoció que se enamoró de él y lo mismo le ocurrió a Carlos Alberto a juzgar por la carta que escribió y le envió a Ingrid Johana cuando terminó definitivamente la relación y que a manera de cuento y metáforas describió en los personajes “La pera y el tomate” representados en Carlos e Ingrid respectivamente, esa historia de amor que buscaron construir.

Hubo de convertirse para Ingrid Johana esa relación en el desafío de enfrentar un marcado machismo que la terminó alejando de su familia, amigos y de su vanidad obvia como mujer para permitir que Carlos Alberto permeara negativamente en esa relación que soñaron porque él generó estructuras de subyugación y dominación que en efecto la llevó a tomar decisiones apresuradas y

¹ Uno de los criterios diferenciadores de género reconocidos por la Corte Constitucional.

desafortunadas y que la misma familia de Carlos, entendiéndose la progenitora, quiso silenciar, quiso ignorar no obstante que Ingrid alcanzó una buena relación de confianza con ella, siendo la primera a quien acudió y le exhibió los golpes que recibió de Carlos demostrándole finalmente de lo que era capaz su hijo y no obstante ello, la misma Ingrid influenciada por su suegra y por creer ciegamente en Carlos terminó protegiéndolo en contra de su propia integridad física y psicológica, como dijo de manera tan acertada su hija Isabela Grisales Pinzón, (*una adolescente de 15 años que pese a su edad se ha interesado por la antropología y, diferenciando muy bien los conceptos de verdad y de mentira, y de lo que significa la violencia en todas sus facetas cuando la misma se dirige contra una mujer y de manera madura enfrentó una audiencia como testigo y nos dejó atónitos con su forma de expresarse y de pensar*), para ella, su progenitora Ingrid, se convirtió en una segunda madre para Carlos Alberto Constaín, éste hombre quien a diferencia de Isabella nunca entendió que el amor de madre a hija es muy distinto al que se da entre parejas.

El interrogatorio que surtió la fiscalía con Ingrid Johana nos dejó claro que ese hombre que la cautivó: Carlos Alberto Constaín y con quien en principio vivió fantasías, varias veces -asegura fueron seis-, tuvo reacciones violentas contra ella hasta por situaciones ínfimas, intrascendentes, pero en las que no dudó en emplear palabras ofensivas, como que se trataba de una *"perra, una puta, una prepagó"* etc., todas ellas, denigrantes de la dignidad y honor de una mujer y no contento con ello, la violentó físicamente, la golpeaba en sus piernas, cabeza, cara, brazos como ella lo aseguró *"no tenía donde más golpear"*, investigando incluso cómo lograr que los golpes no resultaran evidentes en ella y hasta se asesoró con uno de sus "amigos" *"si es que así se puede llamar una persona que aconseja de manera negativa en contra de una mujer"*, y así encontró la fórmula: tomar una toalla envolver un jabón y empuñarla contra aquella, es que incluso la hostigaba sexualmente pues su hombría va hasta la ignorancia de creer que esa es la obligación de toda mujer: satisfacer las necesidades genésicas de un hombre, cuando realmente la relación de pareja se edifica sobre valores y principios como el amor, el respeto, la honestidad, la solidaridad entre otros, conceptos que no maneja Carlos. Alguna vez, la encerró y otra al regresar de su trabajo Ingrid luego de un largo viaje desde Muzo a Zipaquirá, pues era allí donde debía confinarse en una mina por 20 días descansando 10 días, en condiciones para todos conocidas bien difíciles, era recibida por Carlos con reclamos tales como *¿porque no me contestó el celular?*, pues como dijo Ingrid *"me supervisaba" "me tenía las horas medidas"*.

No valían las explicaciones que ella daba a Carlos Alberto; que por seguridad laboral no podía tener activo su celular y menos, cuando se encontraba en lo profundo de la mina llevándola al colmo, de poner en riesgo algunas veces a sus compañeros y a ella misma, todo porque aquel quería caprichosamente, que ella tuviera activo su celular y durar horas enteras hablando con Ingrid, así, relata la mujer, él sentía su voz y *"para él era importante sentir mi respiración"*. Pero también llegó al extremo de revisar sus prendas íntimas², a asegurarle que se había estado *"revolcando con sus compañeros"* insistimos, desconociendo las

² Como obra en el informe de valoración de riesgo elaborado por la doctora Andrea Sánchez Evidencia 4 de la fiscalía.

Radicado 110016099149202315220
Procesado: Carlos Constaín García
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

difíciles condiciones que significa laborar en un complejo minero donde incluso el clima le dejaba a Ingrid huellas en su cuerpo -*como algunos moretones en sus piernas y nalgas*-, que le harían presumir a Carlos Alberto que ella tenía comportamientos inapropiados con sus compañeros de trabajo con los que creía salía a pesar que le había contado de la prohibición que existía para todo el personal de salir del complejo, por aquello también, de la custodia de activos, pero que tampoco esto lo entendía Carlos.

Todo hacía enojar a Carlos, excepto, las actividades lúdicas -rumbas, partidos de fútbol, el billar, los videojuegos, era lo que más le interesaba -“*era una regla*”-, frente a las que Ingrid Johana debía estar siempre dispuesta a acompañarlo porque obrar contrario, lo llevaba a responder violentamente contra ella. Le molestaba que se encontrara Ingrid con su hija Isabela como lo expuso la joven, “sentía celos de mí cuando la relación madre e hija es tan distinta”, tuvo que dejar Ingrid de lado las visitas a sus familiares, en fin, para él el concepto de mujer es de total obediencia y sumisión y no obstante que Ingrid seguía de manera estricta sus exigencias, la maltrataba y repetía constantemente que ella era una puta al colmo de asegurar que esas mujeres “merecen ser amarradas y empaladas”, tamaña afirmación!

Por ello, no se equivoca esta instancia al sostener que Ingrid Johana Pinzón Gutiérrez transitó en las distintas fases de las que habla la psicóloga Leonor Walker³ en las que previamente concluye que:

“que las mujeres no son agredidas todo el tiempo ni de la misma manera, sino que existen fases de violencia que tienen una duración variada y diferentes manifestaciones. Estableció un patrón de conducta similar en todas las situaciones de maltrato y observó cómo éstas pautas de conducta se reproducen de forma cíclica. Así el círculo de la violencia descrito por Walker nos ayuda a entender cómo se produce la violencia de género”. Añade que “La violencia de género supone la pérdida de los soportes que componen la personalidad del ser humano, que son los condicionantes biológicos, psicológicos y sociales”. De esa manera refiere:

“Fase de acumulación de la tensión

En esta fase se produce una escalada gradual de tensión que se caracteriza por la frecuencia de pugnas continuas y actos violentos. Es una etapa sin duración determinada, puede ser cuestión de semanas, meses o años. Se dan incidentes de celos, gritos o pequeñas peleas.

Los insultos o la violencia verbal son interpretados por la víctima como casos aislados que se pueden controlar. El agresor experimenta cambios de ánimo repentinos se enfada por cosas insignificantes y se muestra tenso e irritado.

La víctima trata de llevar a cabo comportamiento que no alteren a la pareja, intenta calmarla creyendo que así se acabarán los conflictos. Tiende a auto culpabilizarse justificando la conducta que muestra el agresor. Cada vez que se produce un incidente de agresión menor hay efectos residuales de aumento de la tensión por parte del agresor que incitado por la aparente pasividad de la víctima no trata de controlarse así mismo.

³ Psicóloga estadounidense.

Radicado 110016099149202315220
Procesado: Carlos Constaín García
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Fase de agresión

Es la más breve de las tres fases. Aquí estalla la violencia. Hay una falta de control absoluto y se producen las agresiones físicas, psicológicas y/o sexuales. La víctima experimenta incredulidad, ansiedad, tiende a aislarse y se siente impotente ante lo que ha ocurrido. Suelen pasar varios días antes de pedir ayuda.

Fase de conciliación

En esta fase el agresor suele pedir perdón y promete a la víctima que este comportamiento no volverá a repetirse. Utiliza estrategias de manipulación afectiva para intentar que la relación no termine”.

Ese es precisamente el reflejo de lo que ocurrió con la relación de Ingrid y Carlos Alberto. Inicialmente, los cambios repentinos de humor de Carlos, que desembocaban en las escenas de celos, los gritos, las palabras insultantes y mancillatorias a la dignidad de Ingrid, los golpes, las amenazas, pero al mismo tiempo, las peticiones de perdón de Carlos y de no volverlo a repetir luego de violentarla, etc., hasta que por fin Ingrid entendió que “*esa creencia que tenía yo que con amor todos se iba a solucionar*” no aplicaba en Carlos Alberto y entonces, debía romper ese círculo de violencia y denunciar.

Ingrid, confió, creyó, perseveró en una relación tóxica “porque ella era la señora perfecta con la que él se iba a casar”, amó demasiado al punto, que frente a la primera alerta de peligro, es decir, con el primer golpe que recibió ella prefirió no acudir a las autoridades a denunciar porque creía que Carlos iba a cambiar- ***fase de acumulación de la tensión***-, como dijo en su declaración Ingrid “*siempre estuve en la posición de mediar con él*” por ello, como lo contó en juicio, resultó en uno de esos momentos de los que pudo dar fe su hija Isabela, su expareja Cristian y hasta su hermana Alejandra; los golpes -***fase de agresión***-, que todos ellos evidenciaron en su cuerpo: en su labio hinchado, en su ceja, moretones en el cuello y en los brazos, de los que también dio cuenta el subintendente Gustavo Adolfo Vásquez Casallas que acudió al apartamento en el que residían Ingrid Johana con su pareja Carlos el día 12 de agosto de 2023 aspecto este último, que corroboró el guarda de seguridad del Conjunto residencial en Zipaquirá donde vivían Carlos e Ingrid, guarda que se encargaría de hacer alusión y dejar consignado en la minuta⁴ el día de los hechos lo ocurrido y, días posteriores llamados de atención⁵ por quejas de los residentes con respecto a los escándalos que ocurrieron en el apartamento que ocupaban acusado y víctima pero estos llamados de atención ocurridos en ausencia de ésta última que aprovechaba Carlos para fomentar escándalos con sus amigos.

De cara a esas lesiones de las que dio cuenta la ofendida y los testigos tal y como acabamos de afirmar, censuró la defensa que el dictamen del legista que valoró a

⁴ Evidencia 3 de la Fiscalía

⁵ Ibidem.

Radicado 110016099149202315220
Procesado: Carlos Constaín García
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Ingrid en una de las tantas ocasiones en que asegura la golpeó Carlos Alberto no fue descubierto y ello, en su criterio, vulneraría los derechos de su asistido, entendería este despacho que para el togado sería una prueba favorable al procesado pues se conoció por la propia víctima que en dicho dictamen no se determinó incapacidad. Para la defensa entonces, el hecho de no hacerse el descubrimiento de dicha prueba por parte de la fiscalía genera nulidad por violación al debido proceso y defensa – artículo 457 c.de p.p.-, para este despacho no!

De un lado, porque en el momento en que operó el descubrimiento probatorio con el traslado del escrito de acusación, fungía un defensor distinto, no sabemos si a él se le descubrió o no dicho elemento a juzgar por la experiencia que nos ha dejado la fiscalía – *por lo menos en este circuito*-, que suelen remitir toda la carpeta hasta con oficios irrelevantes. Ahora bien, la defensa pretendió contrainterrogar a la víctima con copia de dicho dictamen a la cual aludió como quedó en la grabación de la audiencia de juicio oral, pero ello no fue posible ante la objeción que presentara la fiscalía y que este despacho aceptara, luego, ¿cómo obtuvo dicho elemento? Si pretendió ponerlo de presente a la víctima quiere decir, que, si conoció de ese elemento material probatorio de manera oportuna, pero aprovechó el cambio de defensor para intentar poner en tela de juicio la actividad de la fiscalía en ese sentido. Cosa distinta es que la fiscalía no lo hubiera considerado ni relacionado como elemento material probatorio en su escrito de acusación, -lo que no tiene nada de ilegal-, porque pudo considerar la representante de la fiscalía que con otras pruebas aseguraba probar las agresiones físicas proferidas contra Ingrid, además porque en materia probatoria no hay tarifa legal y por tanto la prueba testimonial o incluso la documental - fotografías-, la podía suplir.

En efecto, como lo anticipamos, dio fe de tales golpes padecidos por Ingrid, obviamente no sólo ella, cuando explicó que cada descanso mensual que se componía de 10 días y que en términos generales le resultó fácil recordarlos con fechas exactas porque se trataban precisamente de sus compensatorios: Para el mes de marzo el día 9 deciden salir con Carlos a ver un partido de futbol pero era la primera vez que salían solos no en grupo como acostumbraban, Ingrid le temía a que se presentara alguna situación entre hinchas y por ello le hizo caer en cuenta a Carlos esta situación tildándola él “de aburrída” y de vuelta al apartamento discutieron, llegaron a consumir alcohol en el apartamento pues Carlos tenía una reserva y ahí, empieza a traer al recuerdo porque no le había contestado el teléfono cuando estaba en la mina tratándola con palabras soeces que ya hemos mencionado; En el mes de abril de 2023 concretamente la noche del 9 se dio un nuevo episodio porque Carlos Alberto recordó el tema de marzo, porque no le había contestado el celular y que no valieron las razones que le ofreció Ingrid y además por los moretones que presentaba en sus piernas y nalgas para terminar con las palabras ofensivas y una bofetada también, el día siguiente 10 de abril, le pega un puño reventándole la boca siendo ese golpe el registrado con el celular de Carlos y luego un cabezazo en la ceja.

Al respecto La expareja de Ingrid, señor Cristian Andrés González quien fungió como testigo en juicio oral, relató que supo de los golpes que le propinó Carlos a

Radicado 110016099149202315220
Procesado: Carlos Constaín García
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Ingrid con ocasión de la visita que su hija Isabela le hiciera a Ingrid y advirtiera unas fotografías en el celular de Carlos cuando él le presta su móvil para llamar a Cristian, llamada que sirviera para alertarlo por lo que la joven advirtió y que se reenvió Isabela a su celular en el que afirma el testigo Cristian se veía a Ingrid golpeada, y luego cuando en el Centro Comercial Santafé el mismo lo corroboró mostrándole toda su solidaridad al retirarle el tapabocas y observar que en efecto estaba golpeada. El 17 de julio de 2023 en las horas de la noche Carlos le exigió que debía renunciar porque no se aguantaba más solo, renuncia que termina presentando Ingrid el día 19 de junio de 2023 no obstante que era ella consciente que económicamente no andaba muy bien pues era ella por cuenta de quien asumía todos los gastos dado que desde el momento en que se conocieron con Carlos Constaín este se encontraba cesante luego la situación de él no era boyante como lo aseguró su señora madre. Ese mismo 19 Ingrid le pide ayuda a su hermana Jessica Alexandra para sacar su ropa de ese apartamento porque los maltratos continuaban.

Su consanguínea conoce de los episodios de violencia en esta ocasión cuando Ingrid se queda en su casa y le muestra la foto que ella había tomado desde su celular y que es precisamente la que exhibe el cuello de Ingrid se observa las equimosis que registra por los golpes que le dio Carlos. Asimismo, relata esta testigo que ya finalizando la relación quedó registrado en las cámaras del condominio donde ella vivía de un vehículo a las afueras de la casa que las vigilaba. No obstante, todo esto, Ingrid vuelve con Carlos pues como ella dice cada vez que "*él se enrumbaba*" se acordaba de su existencia y la buscaba por eso vuelven nuevamente y el 11 de agosto de 2023 se dan otras agresiones ella había logrado nuevamente laborar y había llegado tarde por razones del tráfico automotor de público conocimiento que significaba desplazarse desde Siberia lugar de su trabajo hasta el municipio de Zipaquirá.

Ese día Carlos había estado dedicado a tomar en un billar, ella se había ido a bañar pues tenían un compromiso que cumplir con unos amigos, pero cuando se fue a secar es cuando advierte que Carlos había tomado las toallas para limpiar los orines de sus mascotas y cuando ella le reclama aquel actúa violentamente tomándola del cuello y estrellándola contra la pared del baño, en ese episodio tuvo un golpe en la cabeza. Momentos siguientes a este episodio, Carlos le pide perdón -**Fase de conciliación** -, luego le da una cachetada y sale del apartamento regresando sobre las 10 de la noche y es cuando le dice a Ingrid que se había asesorado y que no la iba a golpear más porque si no tendría que esperar cuatro años para vengarse de ella y de la hermana y acto seguido le expresa "*que cuidara de la malparidita de su hija*" por lo que la hizo temer por su vida, la de su hija y hermana.

El 12 de agosto de 2023, fecha que la tiene muy clara Ingrid en razón al partido que jugaría la selección colombiana de fútbol femenina, siendo las 7:30 de la mañana Carlos vuelve a discutir le hala el cabello a Ingrid, le hace una llave con las piernas en el cuello ella intenta defenderse y le trae a mención todo lo ocurrido de los meses anteriores, que no podía salir y que ese día terminaban muertos, toma él su celular que se lo había quitado con antelación, lo estrella contra la pared, se calma sobre las 9 de la mañana y empieza ella a planear la forma de

Radicado 110016099149202315220
Procesado: Carlos Constaín García
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

salir del lugar, así logra más tarde, pedir ayuda llama a la policía llega El subintendente Gustavo Adolfo Vargas y advierte lo ocurrido. Ese día 12 es amenazada con un cuchillo además que en algunas oportunidades también la amenazó con unas estatuillas del quijote y de un caballo, con una de ellas alcanzó incluso a lesionarla en un brazo, pero no obra prueba documental de la lesión porque no denunció. Posterior a esta fecha Ingrid vuelve nuevamente con Carlos cuando este la busca y deciden a escondidas de la familia de Ingrid irse a vivir a Villas de granada en Bogotá donde ella creyó que las cosas cambiarían, pero no fue así.

Por su parte su hija Isabela nos relató otros hallazgos que ella notó en su mamá, como la pérdida de cabello, "chichones" en el cuero cabelludo y los ya conocidos que se advirtieron por los otros testigos mencionados, el labio hinchado que quiso esconder con el tapabocas, los moretones en el cuello, en los brazos etc.,

El no descubrimiento del dictamen del legista cuyo resultado no fue otro que la ausencia de incapacidad penal para Ingrid tal y por el cual adujo la defensa nulidad, abarcó también la acusación en la medida en que sostiene el defensor, la Fiscalía no estableció con claridad los hechos jurídicamente relevantes, esto es, los episodios de supuestas agresiones que resultaron siendo seis como ya se refirió lo que condujo a la vulneración del debido proceso y derecho de defensa de su asistido y la imposibilidad de que el acusado hubiera optado por allanarse. Esto no es cierto, si bien la fiscalía hizo énfasis en tres eventos -los ocurridos el 9 de abril, 11 y 12 de agosto de 2023-, que la misma víctima calificó como los más graves, en la medida en que hubo golpes, de todos modos, la representante del ente acusador tuvo el cuidado de anunciar en dicho escrito de acusación que se trataron de seis eventos los padecidos por la víctima y que no solo fueron de carácter físico sino también verbales y psicológicos sustentados en el informe de valoración de riesgo para este último caso y, fue la víctima la encargada en juicio oral de referir con su testimonio de manera más precisa y además, coherente, todos los episodios en que resultó francamente maltratada por su compañero y como lo acotó el Representante de la víctima se apreció un testimonio ni siquiera preparado. Desde luego que los hechos jurídicamente relevantes constituyen la esencia de la imputación, la acusación y el fallo, como garantía del debido proceso y derecho de defensa en eso estoy de acuerdo con la defensa.

Pero, como lo ha recalado la Corte⁶ los hechos jurídicamente relevantes no traducen nada distinta a aquellos que pueden ser subsumidos en el tipo penal, es decir, que tengan correspondencia con el mismo, "La relevancia jurídica del hecho debe analizarse a partir del modelo de conducta descrito por el legislador en los diferentes tipos penales, sin perjuicio del análisis que debe hacerse de la antijuridicidad y culpabilidad". En consecuencia, del escrito de acusación trasladado al procesado y su defensor inicial se puede constatar:

1. *La existencia de una relación sentimental de convivencia entre Carlos Constaín e Ingrid Johana.*

⁶ C.S.J. SP 4045 de 2019 radicación 53264 del 17 de septiembre de 2019. M.P. Eyder Patiño Cabrera

2. *Que la terminación de la relación tuvo como motivación los constantes maltratos físicos verbales y psicológicos cometidos por el acusado contra Ingrid Johana dentro de la relación que mantuvieron. Para los cuales se hace relación a tres eventos específicos en los que fue golpeada Ingrid y otros referidos también a maltratos verbales y psicológicos estos últimos que tuvieron como sustento el informe de valoración de riesgo extremo por parte de la psicóloga que la examinara. No obstante, ello, en el escrito de acusación se refiere a los maltratos físicos ocurridos en los "(en el mes de marzo, de abril, de mayo, junio, julio y agosto del año 2023)"⁷, perfectamente descritos por la víctima en juicio oral.*
3. *La fiscalía dedujo la sistematicidad de la violencia ejercida por Carlos hacia Ingrid a partir de pautas culturales de las cuales se hizo una relación de las mismas es decir, no dejó de lado el contexto de subyugación y dominación para considerar el agravante esto es por recaer el delito en una mujer todo lo cual demuestran la existencia del delito previsto en el artículo 229 inciso 2 del C. penal, esto es violencia intrafamiliar agravada en condición de probable autor del delito en mención en la modalidad dolosa, trasgrediendo el bien jurídico de la familia además de deducirle la figura del concurso -artículo 31 ibidem.*

¿Acaso ello no fue suficiente para conocer el contexto por el cual la fiscalía lo acusó a Carlos Constaín como para ejercer su defensa material y técnica?, claro que sí!, era tan evidente que nada le impedía -de quererlo-, acudir a alguno de los institutos jurídicos que ofrece el legislador a los procesados: allanamiento o preacuerdo. En el traslado del escrito acusación se le indicó a Carlos Constaín la posibilidad de aceptar responsabilidad momento en el que se negó a ello. Además, cuando este despacho se disponía a celebrar la audiencia concentrada su anterior defensor solicitó la suspensión de la audiencia para hablar con las partes y mirar la posibilidad de acudir a una forma anormal de terminación del proceso a lo cual accedió este juzgado a suspender la audiencia, pero por lo que finalmente no se optó. En la continuación de la audiencia concentrada tuvo esa posibilidad lo mismo que en el juicio y sin embargo no lo hizo.

El relato de los eventos por parte de la misma víctima y el conocimiento que los testigos ya referidos tuvieron de tales maltratos nos llevó a considerar que los mismos fueron físicos y psicológicos. Aquí se insistió por la fiscalía corroborado por la víctima y algunos de sus testigos, la existencia de unas fotografías tomadas del celular del acusado, las cuales guardaba en la galería de fotos de su móvil y un video que se afirmó por los testigos aparecía Ingrid llorando, que fue también realizado por Carlos Constaín.

Sin embargo, aunque no cayó en cuenta la defensa del procesado, que ese material fotográfico y de video, para poderlos tener como prueba requerían de la autorización previa del juez de garantías pues independientemente de lo que aseguró Isabela, que Carlos Constaín le entregó voluntariamente el celular donde las mismas reposaban, no fue precisamente para que la adolescente escudriñara su móvil sin permiso, sino exclusivamente para que se comunicara con Cristian su progenitor, luego ello, no puede considerarse como pruebas porque aunque aducidos al juicio no lo fue con el respeto a las garantías fundamentales del procesado, por ello no se tendrán en cuenta ni otorgará ningún valor este despacho.

⁷ Página 4 escrito acusación.

Radicado 110016099149202315220
Procesado: Carlos Constaín García
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Distinto ocurre frente a la primera fotografía que hace parte de esa evidencia número uno de la fiscalía, incorporada al expediente digital tomada por la misma víctima - Ingrid Johana Pinzón Gutiérrez-, con su celular y de cara a lo cual sostiene la defensa del acusado, ello no respeta el criterio de mejor evidencia pues fue puesta de presente en fotocopia. Como se lo indiqué al apoderado del procesado en el juicio oral, es a mi como juzgadora a quien compete darle el poder suasorio y realmente la misma jurisprudencia de la corte⁸ ha reconocido que la prueba de mejor evidencia *"No puede ser confundida con algo así como una regla de la única evidencia. Para comprobar lo que dice un escrito la mejor evidencia es el original mismo del documento, pero nada obsta para que lo dicho en ese escrito pueda demostrarse a través de otros medios, como fotocopias, fotografías o por vía testimonial"*.

Entonces, el documento original tratase de una fotografía es viable su fotocopia más aún, cuando es acompañada de la prueba testimonial de quien la tomó que en este caso corrió por cuenta de la misma víctima. Fue Ingrid la autora del documento - quien lo capturó con su teléfono y, la identificó -auténtico-, al mencionar que corresponde al maltrato sufrido en el mes de abril de 2023 describiendo que se trataba de su cuello, que la ropa que tenía era una pijama que aún conserva y describe la lesión que registraba esto es hematomas en su cuello realizadas por su compañero Carlos Constain, de tal manera que ello no requería intervención del juez constitucional para exhibirlo y menos para ingresarlo como prueba. Como tampoco tiene razón la defensa con respecto a la incorporación de entrevistas por parte de la fiscalía toda vez que ello simplemente es posible tenerlos en cuenta para refrescar memoria o impugnar credibilidad.

Y en efecto con prueba testimonial se ha logrado también corroborar que hubo maltratos físicos cometidos a Ingrid Johana causados por Carlos Alberto y de los que incluso, a la primera persona a quien se los exhibió Ingrid no fue otra que a la señora Martha Eugenia García Riveros madre del acusado, pero como resulta obvio *-que no debiera ser así-*, en pleno juicio oral negó haberlos visto, no fue objetiva esta testigo ni siquiera por solidaridad de género, lo mismo ocurrió con Lina Marcela Arévalo quien antes que sacar adelante a su amigo Carlos Constain, lo que hizo fue corroborar que ellos -Carlos e Ingrid-, tuvieron convivencia y hacer alusión a un hecho que no fue objeto de esta investigación y desde luego a demostrar que Carlos tenía solvencia económica para seguir el juego de la señora Martha Eugenia todo lo cual en el interrogatorio en directo -prueba común con la fiscalía-, que la defensa hiciera a Ingrid, no pudo ella disimular la tristeza que le produjo las afirmaciones de estas dos testigos sobre todo de quien fue su suegra en la que Ingrid confió tanto y que pese a que advirtieron que era una mujer víctima de violencia sólo pensaron en Carlos y buscar la manera que no fuera a la cárcel. Además, pese a todos los episodios relatados por Ingrid, sustentó a Carlos pagándole hasta los daños que dejaba en los apartamentos que ocuparon cuando reaccionaba violentamente y luego, afiliándolo como beneficiario de su EPS a fin de que el mismo recibiera tratamiento para superar sus adicciones que eran conocidas directamente por Ingrid de cara a lo cual ella misma de manera escueta

⁸ C.SJ. sentencia febrero 21 de 2007 Radicado 25920 M.P. Javier Zapata Ortiz.

Radicado 110016099149202315220
Procesado: Carlos Constaín García
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

sin ambages reconoció que ambos eran consumidores de tutsi, entonces era Carlos quien dependía económicamente de Ingrid y no al contrario, pues como ella lo dijo en su relato en juicio *“desde que lo conocí él estaba desempleado ... no le conocí ningún negocio”*.

Y es que el legislador cuando institucionalizó el delito de violencia intrafamiliar – artículo 229 del código Penal-, no lo limitó al sólo maltrato físico, también psicológico causado en contra de cualquier miembro de su núcleo familiar, este maltrato desde luego se da por la utilización de palabras denigrantes, ofensivas, cuando se vuelven en la constante al interior de una relación de pareja, en la que también aludimos esa oposición de Carlos a que Ingrid Johana ascendiera laboralmente hablando, exigiéndole que no aguantaba más que ella estuviera lejos trabajando y no con él que sólo permanecía en casa sin un norte y siempre le recordaba que sus compañeros de trabajo debían entender *“que ella era de él y de nadie más”*. Como lo ha decantado la jurisprudencia: *“la violencia psicológica se realiza cuando se desvaloriza a la mujer y se afecta su autoestima. Estas agresiones se ejecutan a través de “manipulación, burlas, ridiculización, menosprecio, control, celos o insultos, reprimendas o expresiones de enfado”*, por todo lo cual transitó la relación de Ingrid con el acusado.

Acaso referirse por el acusado a Ingrid con quien eligió en principio, tener una relación sólida, como *“perra, prepago, puta”* o considerarla de su propiedad, o tomar decisiones frente a su cuerpo y sus partes íntimas, exigir que hasta asearse debía compartirlo por teléfono con él, negarle la posibilidad de rasurarse sus axilas, sus piernas, a pintarse sus uñas, a tener un control de las claves para ingresar a su celular incluso quitárselo y revisarlo, impedir socializar con sus compañeros de trabajo, su familia y su hija y como acabábamos de referirlo hasta hacerla renunciar a su trabajo no es demostrativo de pautas culturales discriminatorias que quiso el procesado ejercer por razón de género en contra de Ingrid Johana? ¡Obvio que sí!

Ese contexto de discriminación, irrespeto, subyugación o dominación los quiso perpetuar Carlos Alberto Constain en Ingrid, pues sabía de los sentimientos de Ingrid hacia él que la hacían vulnerable y su machismo lo llevó a anularla hasta lograr que ella misma se sintiera menospreciada, a sentirse culpable, a perder el interés por su cuidado personal como ella misma lo afirmó y lo corroboró su hija Isabella y su hermana Yessica Alexandra en últimas hasta sentirse que era ella la victimaria y no víctima -fase de acumulación de tensión-,reconsiderando acudir nuevamente a medicina legal para informar que había vuelto con Carlos azuzada por la familia de éste para que cambiaran el concepto de la psicóloga Dra. Andrea Sánchez, sobre el nivel o escala de valoración del riesgo extremo dado a Ingrid en su informe grupo valoración de riesgo⁹ y de esa manera evitar que aquel terminara en una cárcel, sin embargo, como lo explicó Ingrid, la sicóloga entendió que ella estaba siendo manipulada, por Constain García y su familia.

⁹ En la que la psicóloga concluyó: “ De acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la Escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIEGO EXTREMO, y teniendo en cuenta la cronicidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora INGRID JOHANA PINZON GUTIERREZ en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIEGO EXTREMO de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte.

Radicado 110016099149202315220
Procesado: Carlos Constaín García
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Este informe de valoración de riesgo practicado por una sicóloga para concluir que estaba frente a un riesgo extremo, es decir, el máximo que coloca a la víctima en un potencial feminicidio también lo censuró la defensa bajo el criterio de que no cumplió con los protocolos. Al respecto debe señalarse que se trató su actividad de un informe de valoración de riesgo, concretamente una valoración sicosocial mas no, de una valoración sicológica que es bien distinta y si debe cumplir con protocolos pero que se ajustó al conocimiento que para ello debe tener una profesional como lo es la doctora Andrea Sánchez, que es lo que esta judicatura siempre ha censurado de la fiscalía dentro de investigaciones por delitos de violencia intrafamiliar pues se conforman con traer como elemento material de prueba el Formato de identificación de riesgo FIR, realizado por funcionarios con funciones de policía judicial y no por sicólogos. Esa valoración sicosocial en esencia permite como lo explicó la Dra. Andrea Sánchez contribuir a la toma de decisiones, de determinar factores de riesgo a los cuales se encuentra sometida la víctima y que se tomen medidas de protección para evitar así que terminen para la víctima en un delito mayor como el feminicidio, por ello contrario a lo que piensa la defensa no requería un dictamen previo de lesiones precisamente porque el maltrato como elemento del delito contra la familia no es solo físico.

Y es cierto, todo lo que le ocurría a Ingrid de haber mantenido esa relación no auguraba nada bueno pues fue la mezcla total de los distintos maltratos que puede padecer una mujer por parte de un hombre machista, posesivo y además agresivo que muy a pesar de que siempre ha estado rodeado de mujeres: su progenitora, sus dos hermanas, su hija no tiene un respeto por ese género.

Ahora bien, con respecto a la carta que ingresara como evidencia número 2 de la fiscalía, de la cual resalta la defensa del acusado que la misma no tiene sentido y no existió en el mundo jurídico pues carece de fecha, de un destinatario y una firma y respecto de la cual no obra la prueba grafológica practicada a Carlos para determinar que él la realizó, éste despacho entiende lo contrario, esa carta ha permitido a esta judicatura creer en Ingrid, entender que su relato fue cierto, esa carta fue la despedida de Carlos a Ingrid, antes de internarse en un Instituto en Chinauta ,como expresó Ingrid, "*es nuestra historia de amor*", en la que Carlos terminó reconociendo que le falló a Ingrid por ello se la escribe cada uno era coprotagonista "La pera y el tomate", una canción de cuna que el adaptó a la realidad que vivieron: esa carta se convertiría en el relato de un hombre, el acusado, que de su puño y letra *-la que reconoce perfectamente Ingrid era de Carlos y para la que usó una hoja de un cuaderno que le pertenecía a ella-*, acepta quien era Ingrid para él.

Aquí no vale que la carta no tenga una fecha ni una firma, como lo trajo a colación el apoderado de la defensa, Carlos se la dejó dentro del computador de Ingrid y le dijo que le había dejado algo en ese dispositivo, es decir, que la carta tenía destinataria: Ingrid -solo ellos sabían de qué se trataba "la pera y el tomate" y por tanto le daba la posibilidad a Ingrid de hacer lo que quisiera con la carta, porque era su dueña y eligió exhibirla voluntariamente sin importar que hiciera parte de su intimidad, y que al leerla en público la llevara a quebrarse totalmente, a llorar porque como lo explicó en el juicio, "*fue nuestra historia porque queríamos*

Radicado 110016099149202315220
Procesado: Carlos Constaín García
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

una familia, me da nostalgia que no hubiera sido así”, luego acotó, “lloro porque no logro superar muchas cosas y en qué momento le di la potestad a esta persona -refiriéndose a Carlos-, para que lograra destruirme y no tener una vida normal”, la compartió para demostrarnos a través de esos personajes la despedida de Carlos Alberto que se describe como el tomate magullado que admite mostró lo peor de él, que amaba a la pera por ser la mejor fruta...”

Esa carta le ha permitido a Ingrid cerrar ese ciclo de su vida que aspiró ella hubiera tenido un final feliz en el que sus proyectos comunes de la mano de Carlos Constaín lograran construir un proyecto de vida, pero finalmente y luego de aguantar tanto dolor en su relación, a cuestionarse “cómo le dio el control de su vida”, afrontando un proceso en el que desafortunadamente la revictimizamos en el juicio oral, en la medida en que sometida a interrogatorio directo tanto por la fiscalía como por la defensa, porque se necesitaba conocer ese contexto de violencia y de una relación tóxica, no le importó desnudar totalmente su alma, su vida, su corazón, pero será esta experiencia la que la lleve a ser una persona resiliente a sanar sus heridas y, a pensar en ella y en quienes siempre serán su red de apoyo: su familia, porque a pesar que el legislador optó por incrementar las penas y prohibir los sustitutos penales para los autores de este delito infortunadamente día a día vamos a encontrar mujeres que viven esta pesadilla del maltrato doméstico.

Ello, me lleva a rememorar el reciente libro de Juan Gabriel Vásquez¹⁰ “los nombres de Feliza”, que tiene tanto de esa realidad que sigue aquejando a las mujeres, porque siendo Feliza Bursztyw -protagonista del libro-, una escultora y pintora colombiana hija de emigrantes judíos tan importante del siglo xx vivió también el machismo de quien fuera su esposo Larry para quien la pintura y la escultura serían no la consagración de su esposa sino un simple “pasatiempo” que sólo estaría dispuesto a permitirle, mientras estuviera ella en casa, atendiéndolo a él a su familia dedicada a los oficios del hogar y Feliza que quería comerse el mundo y aprovechar los estudios que logró en Francia y New York aquel, se lo quiso impedir siempre levantándole la voz imponiendo su autoridad... hasta que, fracturó su mano para frustrar sus sueños:

“En medio de su discusión, sus manos blancas y delgadas, esas manos que mezclaban colores y manejaban pinceles, se movían como pájaros furiosos y luego descansaban sobre la mesa. Fue entonces cuando Larry agarró una de esas manos, la derecha, la apretó contra la superficie de madera dura y le soltó un puñetazo, o más bien dejó que su puño cerrado callera sobre ella, sobre la mano de Feliza, con el retumbe seco de un mazo de ablandar la carne. A través de una nube de dolor, Feliza alcanzó a entender bien las últimas palabras de su marido: “Nunca vas a ser artista”.

Pero Ingrid al igual que Feliza lograron lo más importante, romper el círculo, gracias al apoyo de su familia y sus trabajos, a través de los cuales entendieron el

¹⁰ Escritor colombiano considerado uno de los escritores latinoamericanos más importantes, por los que ha obtenido reconocimientos como: premio alfaguara de novela, premio de la academia española, internacional Impac Dublin Literary Award, premio Bional de novela Mario Vargas Llosa, premio Gregor Von Rezzori y, el Prix du mmeilleur Livr Étranger.

Radicado 110016099149202315220
Procesado: Carlos Constaín García
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

reconocimiento del valor que encierran como mujeres en un país que se resiste aun a desechar definitivamente esos estereotipos y pautas culturales producto de un machismo que no nos deja avanzar como mujeres.

Eso es lo que el legislador ha querido a través del delito de violencia intrafamiliar institucionalizado en el artículo 229 del Código Penal, hacer entender que todo comportamiento de maltrato físico y verbal este último que conlleva el psicológico cometido al interior del núcleo familiar, vulnera el interés jurídico de la armonía y unidad familiar y en esa medida junto con los criterios diferenciadores de género¹¹ que nos explica las razones por las cuales un hombre actúa vulnerando a una mujer, pero también los mecanismos a través de los cuales podemos activar los derechos de las víctimas para lograr su empoderamiento, entendemos que ese comportamiento doloso en condición de sujeto imputable frente al derecho de Constaín García en el que no se avizoró ninguna de las casuales del artículo 32 del código penal que resultaren a su favor y, al describir los ingredientes normativos del tipo penal en mención, además agravado por la condición de mujer de la víctima, tuvo su origen en ese machismo que algunos hombres todavía mantienen como forma de autoridad, de poder que solo los lleva a discriminar y desconocer que las mujeres tenemos un lugar en igualdad de condiciones a los hombres en los distintas facetas de la vida y de la sociedad, en esa medida, no puede más que edificarse sentencia de condena en su contra como lo solicitara fiscalía y Representante de víctimas, aclarando sí, que el agravante se da no por el sólo hecho de ser Ingrid una mujer sino por haber generado Carlos Alberto en ella, estructuras de subyugación y dominación.

Ahora bien, aunque la fiscalía refirió un concurso por los diferentes episodios de maltrato y violencia cometidos por el procesado en contra de Ingrid, retoma esta judicatura la posición de la Corte¹² en el sentido que no estaríamos frente a la figura del concurso -artículo 31 del Código Penal, pues la violencia intrafamiliar es "un tipo penal que puede configurarse mediante un solo acto o una suma de varios actos (es decir, una conducta compleja), en el contexto del verbo rector maltratar, por lo que el delito de violencia intrafamiliar agravado es uno sólo sin importar cuantos miembros del núcleo familiar resulten afectados, ni el número de actos de maltratos ejecutados en el curso de la relación familiar, al ser acciones propias de una misma conducta adelantada bajo el mismo desvalor de acción de resultado y con el quebrantamiento de un único bien jurídico". De ahí que restemos el concurso deducido por la fiscalía, para condenarlo a título penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravado cometido en Ingrid Johana Pinzón Gutiérrez.

PUNIBILIDAD

La sanción que corresponde cumplir a Carlos Constaín García corresponde a la contenida en el artículo 229 del Código Penal para el delito de violencia intrafamiliar que parte de 4 a 8 años de prisión o lo que es lo mismo de 48 a 96

¹¹ T-590 de 2017 Corte Constitucional,

¹² Sentencia Penal 3274 de 2 de septiembre de 2020

Radicado 110016099149202315220
Procesado: Carlos Constaín García
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

meses de prisión, quantum que se ve incrementado de la mitad a las tres cuartas partes al ser agravado esto es haber recaído en una mujer.

Ello traduce conforme a lo dispuesto en el artículo 60 numeral 4 del Código penal, si la pena se aumenta en dos proporciones la menor se aplicará al mínimo y la mayor al máximo o sea que sumada la mitad a 48 meses nos da 72 meses y, las $\frac{3}{4}$ de 96 meses equivalen a 172 meses de prisión. Así indicaría que los cuartos quedarían así: el primer cuarto que va de 72 a 97 meses de prisión, el segundo cuarto que va de 97 meses y 1 día a 122 meses de prisión, un tercer cuarto que va de 122 meses y 1 día a 147 meses y un último cuarto que va de 147 meses y 1 día a 172 meses de prisión.

Tomando en cuenta los criterios dosimétricos previstos en el artículo 61 del Código de las penas, la fiscalía ha referido la ausencia de antecedentes del procesado aspecto que retoma la defensa para pedir que la pena no sea superior a los 8 años. Pues bien no puede desconocer esta instancia que se trataron de hechos graves los cometidos por Carlos Constain en contra de Ingrid Johana y atendiendo a los criterios que ha adoptado nuestro gobierno Colombiano al hacer parte del bloque de constitucionalidad instrumentos internacionales como las convenciones Belén do Pará y Cedaw que persiguen la eliminación de toda forma de violencia contra las mujeres a la par considera esta juzgadora que dentro de esos derechos de la víctima esta precisamente el derecho a la justicia y una manera de lograr que ella la encuentre es a través de una sanción ejemplar para su victimario.

En efecto, Ingrid ha buscado justicia no venganza como seguramente lo entendió Constain García cuando luego de todos estos episodios de violencia vividos y conociendo de la denuncia formulada en su contra se atrevió a generar una amenaza contra ella y su hija pues su denuncia lo ha llevado a considerar que la privación de su libertad con ocasión de las consecuencias de un delito de este calibre le genera una barrera para tener contacto curiosamente con dos mujeres: su progenitora y su hija. Por ello, aunque se parte del primer cuarto mínimo en razón a la ausencia de antecedentes judiciales de Constain García si merece que no se tome en su estricto mínimo para referir a la gravedad del hecho, la intensidad de dolo en que actuó y la necesidad de la pena que merece, por ello, consistirá la sanción principal a imponer la de SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada.

Como pena accesoria, se le impondrá a Constain García la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

SUSTITUTOS PENALES

En este delito de violencia intrafamiliar agravada no podemos considerar el subrogado de la condena de ejecución condicional ni la prisión domiciliaria esta última pedida por la defensa en razón a la prohibición expresa del artículo 68ª del Código Penal que enlista este delito contra la familia, como de aquellos en los que no procede ninguno de los mencionados sustitutos, por ello no es posible referirnos

Radicado 110016099149202315220
Procesado: Carlos Constaín García
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

a lo nefasto que puede significar para la familia de Carlos Cosntain e incluso para él confinarlo a establecimiento carcelario pues no se sustentó con prueba documental que se dé la posible condición de padre cabeza de familia en los términos de la ley 750 de 2002 y 82 de 1993, que eventualmente de probarse corresponderá al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad impetrarlo. deberá purgar el total de la pena impuesta, en el establecimiento carcelario que le designe el Gobierno Nacional a través del Inpec, para lo cual se librá la respectiva orden de captura.

PERJUICIOS

Se le hace saber al Representante de víctimas que cuenta con el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia a fin de solicitar la apertura del respectivo incidente de reparación integral o de acudir a la jurisdicción civil si es su deseo de perseguir los perjuicios que se deriven del delito.

OTRA DETERMINACION

Ha pedido la defensa la compulsión de copias para la fiscal Dra. Martha Beltrán quien fungió en este proceso y que por reestructuración se asignó a otro fiscal, con fundamento en que la fiscal estuvo presente el juicio lo cual pudo advertir en los videos de las audiencias, observado que ella estaba con un celular y seguramente se comunicaba con los testigos. Asimismo, porque no descubrió la historia clínica de Ingrid Johana frente a la cual ya nos pronunciamos pero que ello insiste significó una vulneración al derecho al debido proceso y defensa del procesado.

Como se lo aclaré al defensor en el momento de emitir el sentido del fallo, la presencia de la fiscal en el juicio obedeció al hecho de que por razones de la reestructuración quiso que este despacho permitiera el apoyo al fiscal que asumió el proceso en la continuación del juicio oral, todo lo cual lo manifestó la fiscal antes de retomarse la audiencia frente a lo cual me opuse al no tener autorización mediante resolución que la habilitara para ello, por esa razón tratándose de un acto publico le indiqué que podía como cualquier persona permanecer en el recinto precisamente por tratarse la audiencia de un acto público y, la comunicación con los testigos imposible porque ningún testigo puede permanecer con dispositivos en el momento de rendir declaración.

En cuanto al no descubrimiento de la historia clínica a lo cual ya aludimos en este fallo, no está probado que no se hubiera descubierto pues de otro modo no hubiera resultado el profesional del derecho con copia de ese elemento el cual pretendió ponerlo de presente a la víctima por vía de contrainterrogatorio y el hecho de que no lo hubiera referido la funcionaria fiscal en el escrito de acusación ni indica que hubiera actuado de mala fe pues para ella pudo no ser importante dicho elemento.

Radicado 110016099149202315220
Procesado: Carlos Constaín García
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Ninguna de estas situaciones amerita la compulsión de copias por parte de este despacho contra la funcionaria fiscal en mención.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **CARLOS ALBERTO CONSTAIN GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.721.428 expedida en Bogotá y, demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISION como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada cometido en esta jurisdicción.

SEGUNDO: IMPONER a **CONSTAIN GARCIA** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a **CARLOS ALBERTO CONSTAIN GARCIA**, por expresa prohibición del artículo 68 A del Código Penal, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Líbrese la respectiva orden de captura a fin de que entre a purgar la condena en el establecimiento carcelario que le designe el Gobierno nacional a través del Inpec.

CUARTO: INFORMAR a la representación de víctimas que cuenta con el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia para solicitar la apertura del incidente de reparación integral a menos que decida acudir a la jurisdicción civil.

QUINTO: ABSTENERSE de compulsar copias en contra de la Fiscal Dra. Martha Beltrán por las razones señaladas en esta decisión.

SEXTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEPTIMO: Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad correspondiente, para lo de su competencia.

Radicado 110016099149202315220
Procesado: Carlos Constaín García
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA

Firmado Por:

Luz Adriana Contreras Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Penal 003 De Conocimiento

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311b60142cb0ffe66b911c8865e7c0a56cfed8b80bd0e31a0885e8b45508ab41**

Documento generado en 25/03/2025 09:40:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>